

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/581/2022/AI.

Folios de Solicitudes de Información: 280515322000091

Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/581/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio **280515322000091** presentada ante la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de abril del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280515322000091**, en la que requirió lo siguiente:

"Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40 fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

(...)

ARTÍCULO 40. A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(...)

Por medio de la presente solicito:

1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final según aplique de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Bienestar Social que detallo a continuación:

Edgar Uriel Reyna	Abel Enrique Gámez	Doñs	Marisol	Abel Enrique Gámez
Rodríguez	Morales	Mendoza Cervantes	Morales	Morales
Benito Adrián Villarreal	Julián Muñoz	Doñs	Marisol	Luis Orlando Sánchez
Sánchez	Cervantes	Mendoza Cervantes	Moreno	Moreno
Luis Alfonso Silva	Rubén Vázquez	Gabriela Esperanza	Álvaro	Humberto
Martínez	Román	Martínez Rodríguez	Barrientos Barrón	Barrientos Barrón
Rubén Vázquez	Edgar Uriel Reyna	Luis Orlando Sánchez	Isai	Alejandro
Román	Rodríguez	Moreno	Ramírez Huerta	Ramírez Huerta
Ángel Enrique Ramírez	Adriana Carolina	Santiago Salinas	Ángel	Enrique
Martínez	Comejo Cárdenas	Ramírez	Ramírez	Ramírez Martínez
Alejandra León Rendón	Rómulo Garza	Gustavo Alejandro	Carlos Levino Garza	Carlos Levino Garza
	Martínez	Sema Turbiantes	Calderón	Calderón
Adriana Gloria Santos	Adriana Carolina	Rubén Vázquez	Mauricio	Alejandro
	Comejo Cárdenas	Román	Yzaguirre Guerra	Yzaguirre Guerra
Esperanza Rodríguez	Hector León Pérez	Irlanda Anaid Garza	Irlanda Anaid Garza	Irlanda Anaid Garza

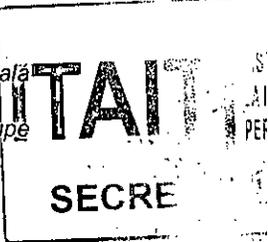
Gómez				Agraz		Agraz
Adriana	Carolina	Guajardo	Carlos	Gabriela	Esperanza	Hector León Pérez
Comejo	Cárdenas	Levino	Garza	Martínez	Rodríguez	Guajardo
		Calderón				
Benito Adrián	Villarreal	Carlos	Álvarez	Abel Enrique	Gámez	Jose Ciro Hemández
Sánchez		Posadas		Morales		Arteaga
Roberto	Guevara	Victor Manuel	Meraz	Galia	Guadalupe	Jose Ciro Hemández
Aguilar		Padrón		Carcaño	Gutiérrez	Arteaga
Humberto	Hervert	Álvaro Jesús	Balderas	Álvaro Jesús	Balderas	Gabriela Esperanza
Bautista		López		López		Martínez Rodríguez
Ruben	Vázquez	Edgar Ramos	Luciano	Edgar Ramos	Luciano	Luis Orlando Sánchez
Román						Moreno
Irlanda	Anaid Garza	Julián	Muñoz	Edgar	Norberto	Mario Alberto Ramos
Agraz		Cervantes		Uriegas	Pérez	Tamez
Roberto	Guevara	Luis Orlando	Sánchez	Adriana	Gloria Santos	Humberto Hervert
Aguilar		Moreno				Bautista
Mauricio	Alejandro	Galia	Guadalupe	Esteban	Alcide	Abel Enrique Gámez
Yzaguirre	Guerra	Carcaño	Gutiérrez	Talamas	Martínez	Morales
Mauricio	Alejandro	Gustavo	Alejandro	Diana	Mildred	Alvaro Humberto
Yzaguirre	Guerra	Serna	Turrubiates	Espinoza	Huerta	Barrientos Barrón
Santiago	Salinas	Jorge Daniel	Lagunes	Esperanza	Rodriguez	José Antonio Mora
Ramírez		Alba		Gomez		Matus
Irlanda	Anaid Garza	Jorge Daniel	Lagunes	Galia	Guadalupe	Mauricio Alejandro
Agraz		Alba		Carcaño	Gutiérrez	Yzaguirre Guerra
Carlos	Alvarez	Luis Alfonso	Silva	Luis Alfonso	Silva	José Antonio Mora
Posadas		Martínez		Martínez		Matus
Edgar Norberto	Uriegas	Julian	Muñoz	Santiago	Salinas	Arturo Soto Aleman
Pérez		Cervantes		Ramírez		
Isaí Alejandro	Ramírez	Arturo Soto	Aleman	Alvaro Jesús	Balderas	Yahleel Abdala
Huerta		López		López		Carmona
Alejandra	León Rendón	Humberto	Hervert	Roberto	Guevara	Galia Guadalupe
		Bautista		Aguilar		Carcaño Gutiérrez
Ana Karen	Barrientos	Gustavo	Alejandro	Edgar Ramos	Luciano	Santiago Salinas
Lumbreras		Serna	Turrubiates			Ramírez
Hector León	Pérez	Ana Karen	Barrientos	Julian	Muñoz	
Guajardo		Lumbreras		Cervantes		

(Sic, formato propio)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación:

280515322000100
 280515322000099
 280515322000098
 280515322000097
 280515322000096
 280515322000095
 280515322000094
 280515322000093
 280515322000092
 280515322000091
 280515322000090
 280515322000089
 280515322000088
 280515322000082
 280515322000081
 280515322000080
 280515322000079
 280515322000074
 280515322000073
 280515322000072
 280515322000071
 280515322000070



280515322000069
280515322000068
280515322000067
280515322000066
280515322000065
280515322000064
280515322000063
280515322000062
280515322000059
280515322000042

He decidido presentar mi recurso de revisión a través del correo electrónico por economía procesal y así coadyuvar al organismo garante en el proceso de acumulación de Recursos, aunque también lo estaré realizando a través de la plataforma para poder obtener el acuse respectivo y en dado caso de que el organismo garante no quiera admitir a trámite mi petición contar con las documentales necesarias para la elaboración respectiva del recurso de inconformidad ante el INAI.

Dichas solicitudes fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a la fecha no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado, ya sea por medio de la Plataforma Nacional o a través del correo electrónico contenido dentro de mi solicitud.

Además, al haber ya fenecido el término oportuno legal para la contestación de mi solicitud dentro del término de ley hago saber que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado, esto de acuerdo al artículo 149. Estos deberán ser entregados en mi correo electrónico.

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito al organismo garante:

- 1.- Acordar de procedente mi solicitud.*
- 2.- Resolver de manera favorable mi petición ordenando al sujeto obligado la entrega de la información requerida.*

Muchas gracias." (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintisiete del mes y año antes mencionada, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 15 y 16 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **ocho de junio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Información complementaria. En la fecha **primero de septiembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, al cual adjunto un archivo en formato "pdf" denominado "**ARCHIVO-RELATIVO-RR-581-2022-AI.pdf**" en el que proporciona el oficio de número **CG/DJAIP/255/2022**, en el que informa que en treinta y uno de agosto se proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tal motivo, se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se pudo constatar que obraba la misma, observándose los oficios con número **CG/SCyA00825/2022** y **CG/RSI/091/2022**, el cual resalta el primer oficio mismo que a continuación se transcribe:

"Oficio No. CG/SCyA00825/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de agosto de 2022.

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la
Contraloría Gubernamental

Con relación al oficio número CG/UT/0091/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280515322000091, del petionario [...], me permito informarle lo siguiente:

...

Para dar cumplimiento con lo peticionado, se revisó el listado y se llegó al conocimiento que la misa es procedente respecto de cuarenta (40) servidores públicos, por lo siguiente:

La petición de información que nos ocupa hace referencia a 99 nombres referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Bienestar Social, sin embargo el nombre de algunos de ellos fue reiterado, siendo un total de cincuenta y nueve (59) los que se encuentran en esta condición de repetidos en el propio listado, como se ilustra en la primera columna del siguiente esquema, en la inteligencia de que el número que aparece al fin del renglón es el número de veces que aparece repetido el nombre en la petición que se atiende.

	Nombre	Declaraciones presentadas
2	Bento Adrian Villarreal Sanchez	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
4	Rosario Verónica B. Barón	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
6	Alfonso Luis Rodríguez	(1) Modificación ejercicios 2019 y 2021
8	Esperanza Rodríguez Escobar	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
10	Enrique Luis Rodríguez	(1) Inicial 2020
12	Elisa Alicia Guzmán Aguirre	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
14	Santiago Salmón Rentería	(4) Modificación ejercicios 2019 y 2020
16	Edgar Norberto Urzegas Pérez	(1) Modificación ejercicios 2019 y 2020
18	Ana Karen Barrantes Luján Rojas	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
20	Alma Elizabeth Gómez Morales	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
22	Enrique Guzmán Martínez	Modificación ejercicios 2019 y 2020
24	Yelitza Meryel Meraz Pacón	Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
26	Edgar Rufino Guzmán	(2) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
28	Geisa Guadalupe Carcaño Gutiérrez	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
30	Jorge Daniel Leguina Arza	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
32	Dora Maribel Martínez Cervantes	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
34	Esteban Alcega Talamas Martínez	No de declarar
36	Alvaro Humberto Barrantes Barón	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
38	María Alberta Ramos Tamón	Inicial 2021 y Modificación 2021
40	Yolimar Alejandra Carrizosa	Inicial 2021 y Modificación 2021

Se revisó la base de datos del sistema en línea Declaratam, para identificar las declaraciones de los cuarenta servidores públicos adscritos a la Secretaría de Bienestar Social que se relacionan en el esquema que antecede, por lo cual se proporciona un archivo electrónico que contiene la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses localizadas en el sistema en línea Declaratam, presentadas por 37 servidores públicos, a las cuales podrá acceder el solicitante [...], utilizando como navegador FireFox, en el siguiente link:

http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/4522_56_12.DECLARACION-PATRIMONIAL.CG_20220829.rar

Atentamente

C.P. MA. CONCEPCIÓN MARTINEZ ASSAD
Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría
De la Contraloría Gubernamental." (Sic) (Firma legible)

OCTAVO. Vista al recurrente. El ocho de septiembre del dos mil veintidós, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de abril del 2022.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	07 de abril al 12 de mayo, ambos del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 13 de mayo al 02 de Junio, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	El 17 de mayo del 2022. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 06 de mayo del 2022 por ser inhábil.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI**.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir: "Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Bienestar Social que detallo a continuación..."

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en cuestión fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que el particular inconforme con lo anterior acudió a este Órgano garante de acceso a la información a interponer recurso de revisión manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.**

Ahora bien el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, allegó al correo electrónico de este Instituto, en la adjunto un archivo en formato "pdf" denominado "ARCHIVO-RELATIVO-RR-581-2022-AI.pdf" en el que proporciona el oficio de número CG/DJAIP/255/2022, en el que informa que en treinta y uno de agosto se proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.; por tal motivo, se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, observándose dos oficios con números **CG/SCyA00825/2022 y CG/RSI/091/2022**, observándose una respuesta en el primero de los mencionados, dirigido al **Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la Contraloría Gubernamental**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental**, en el que proporcionó una lista de los servidores públicos que realizaron modificaciones en las declaraciones patrimoniales, así también anexando una liga electrónica http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452256_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220829.rar, donde se puede consultar la información solicitada.

ITAIT
SECRE

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
iii.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **seis de abril del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVA

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a

180000

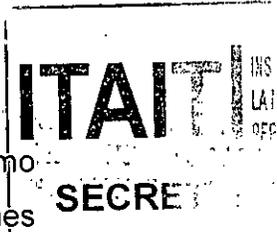
través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación, al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización



expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280515322000091**, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

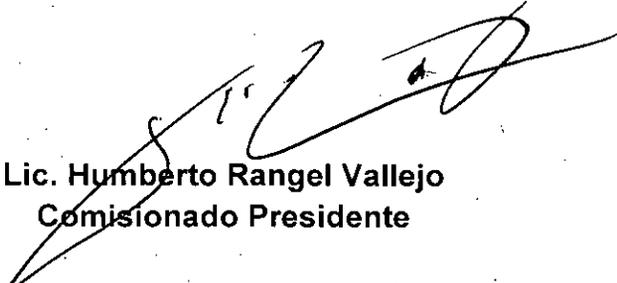
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de los nombrados, asistidos

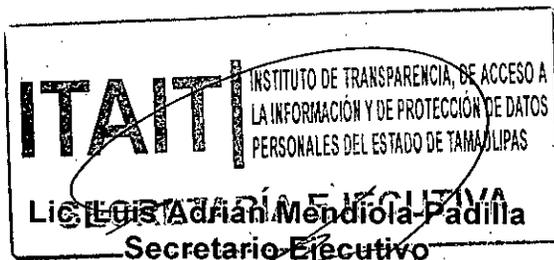
por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/581/2022/AI.

SVB